-------NÚMERO: 298 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO).----------

-------Ciudad Victoria, Tamaulipas; treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.----------

-------**V I S T O** para resolver el **Toca número 289/2022,** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número ******, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** ****** ***** en contra de ********** Y **********, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

-------**PRIMERO**.- Por escrito recibido en fecha once de enero de dos mil veintiuno, la actora ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinario Civil lo siguiente:----------

> *"I.- Que el suscrito tengo mejor derecho a poseer el inmueble objeto de esta acción que a los demandados.*
> *II.- Que ordene la restitución al suscrito de los bienes despojados.*
> *III.- El pago de los gastos y costas que me originen.*

-------El Juez de Primera Instancia, por auto del día veinte de enero de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la

misma, ordenó emplazar a la parte demandada ********** Y **********, para que la contestaran dentro del término de ley, lo cual hicieron mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno.----------

-------Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión, promovido por ***** ****** *****, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ********** O **********, en contra de ********** Y ********** ********.*
> *SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada ********** Y ********** ******** de las prestaciones reclamadas.*
> *TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que en su oportunidad se haga. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE ..."*

-------Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en **ambos efectos** por auto del día doce de mayo de dos mil veintidós, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha tres de agosto del año en curso, y

turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. ----------

-------**SEGUNDO**.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de quince hojas, recibido en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 7-siete a la 21-veintiuno, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-------La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

-------**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y

publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.----------

-------**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora y apelante, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:----------

AGRAVIOS:

"FUENTE DEL AGRAVIO": Lo es la resolución definitiva de fecha 22 de Abril del 2022, enumerada con la sentencia No.(12)-Doce, concretamente los CONSIDERANDOS "QUINTO" y RESOLUTIVOS "PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO", de dicha resolución definitiva;

"PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS": Los artículos 1, 462,Fracción I, 392, 393, Fracción I, II y III, 397, 411, 113, 115, 287 y 288, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

"CONCEPTOS DE AGRAVIO": Dentro del CONSIDERANDO "QUINTO", de la sentencia que impugno por las razones que enseguida expondré, se encuentra las siguientes: primeramente expongo que efectivamente LA ACCION PLENARIA DE POSESION PUBLICIANA, compete al adquiriente de buena fe que no este e posesión de la cosa que tiene a poseer con justo titulo, y se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la coa con sus frutos y accesiones, y dicha acción efectivamente se compone de la aprobación de sus cuatro elementos que son: a).- Que el promovente tiene justo titulo para poseer; b).-Que dicha posesión es de buena fe; c).- Que la parte demandada posee el bien a que se refiere el titulo presentado y d).- Que el derecho que le asiste al actor es mejor para poseer que el del demandado.

*En ese orden de ideas, el C. Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial con base en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, determino que la parte actora NO acreditaba el primer elemento de fecha res de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cinco, celebrada como cedente, por el señor **********, como CEDENTE y mi difunta madre ********** ********, como*

*CESIONARIA, certificada por el C. Juez Menor del Municipio de Camargo, Tamaulipas por Ministerio de Ley, de una superficie total de 2-77-32, hectáreas ubicado en el Poblado ******** del Municipio en ese año, de Camargo, Tamaulipas, resultaba INEFICAZ, para acreditar que la suscrita albacea de ********** o ********** ********, CONTABA CON JUSTO TITULO PARA POSEER, ya que fundamento su resolutivo diciendo que dicho documento certificado por el señor **********., era INEXISTENTE, por las siguientes razones; Que las documentales publicas que obran en autos, consistentes en el INFORME DE AUTORIDAD, ofreciendo por la parte demandada, ********** y ********** ********, y rendido por el C. Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que rindió en fecha 21 de Octubre del año 2021, "CINCO MESES DESPUES DE QUE CONCLUYO EL TERMINO PROBATORIO" ya que el H. Juzgado de lo Civil, fijo como apertura a las pruebas por un termino de CUARENTA DIAS, el primer periodo de VEINTE DIAS para ofrecerlas y que empezaba el día 22 de Marzo del 2021, y concluía el 20 de Abril del año 2021, y el segundo periodo para desahogar dichas pruebas inicio el 21 de Abril del año 2021 y concluyo el 19 de Mayo del 2021, fechas en que la C. Juez resolutora no tomo en cuenta a pesar de que ella misma lo fijo y nunca en el juicio se solicito la ampliación del termino probatorio, a pesar de que la suscrita solicite en varias ocasiones, que dichas pruebas estaban fuera de termino probatorio, siendo omisa la resolutora de lo, por lo tanto todas las pruebas llevadas a cabo después del día 19 de Mayo del 2021, carecer de validez, y la sentencia en el presente resolutivo esta fundado por la autoridad judicial en forma ilegal, fue de termino y aberrante con la finalidad de darle el favor a i contraparte como obra con los autos dictados durante el juicio.*

*El día 22 de Abril del año 2021, la demandada solicito un informe de autoridad al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y en fecha 24 de Mayo del 2021, FUERA DE TERMINO PROBATORIO, lo contesto dicha institución del Poder Judicial en el Estado, y dijo: "ESTA INSTITUCIÓN DEL PODER JUDICIAL NO CUENTA CON ANTECEDENTES DEL C. **********.*

COMO JUEZ MENOR DE CAMARGO, TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE EL PERIODO QUE HACE REFERENCIA (3 DE AGOSTO DE 1955), LOS JUECES MENORES SE REGIAN BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, QUIENES PROPONÍAN LA DESIGNACIÓN DE JUEZ DE PAZ.

Pero aunque dicho informe resolvía el motivo del informe ilegal hecho fuera de termino probatorio, el mismo no arrojaba prueba favorable alguna a mi contraparte, por lo que la autoridad judicial debió valorar en sus términos el contenido de dicho contrato de cesión de Derechos, a favor de mi parte, pues nunca se acredito en tiempo de pruebas la supuesta ilegalidad, violando con ello, el articulo 287 que dice: "EL TERMINO COMUN DE PRUEBA NO PODRA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, cuando las partes HUBIEREN DE RENDIRSE DENTRO DEL ESTADO.

El periodo probatorio en el presente juicio se termino el día 19 de Abril del año 2021, posteriormente no existe algún acuerdo que ordenara un periodo extraordinario mas para desahogar alguna prueba, y que fuera a desahogar fuera del Estado, por lo que deberá repararme este grave agravio de valor de pruebas FUERA DE SU TERMINO, en mi perjuicio a fin de favorecer a las demandadas;

No conforme las demandadas con el informe dado por el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fojas 67-76, del cuaderno de pruebas existe una certificación publica realizada por el C.P LUIS APOLONIO HERNANDEZ que CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE COMO DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE CAMARGO, TAMAULIPAS, Y CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LO ORDENADO, INFORMO: NO EXISTE REGISTRO ALGUNO EN LOS ARCHIVOS FISISCOS, ASI COMO EN EL SISTEMA CATASTRAL DE LO SOLICITADO, acordando dicho informe en fecha 10 de Agosto del 2021, TRES MESES FUERA DEL TERMINO PROBATORIO, y sin valor probatorio alguno;

Con la prueba de informe de autoridad, (de fecha 21 de Octubre del año 2021), y con numero de oficio 004486, rendido por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas, CINCO MESES, que este H. Tribunal NO paro a las demandadas de NO seguir ofreciendo y desahogando nuevas pruebas, se rindió una donde el referido H.

*Tribunal Superior de justicia en el Estado, en fecha 24 de mayo del año 2021, contesto el oficio diciendo: "ESTA INSTITUCION DEL PODER JUDICIAL NO CUENTA CON ANTECEDENTES DEL C. **********., COMO JUEZ DE CAMARGO, TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE EL PERIODO QUE HACE REFERENCIA (3 DE AGOSTO DE 1955), LOS JUECES MENORES SE REGISTRABAN BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, QUIENES PROPONIAN LA DESIGNACION DEL JUECES DE PAZ.*

*Igualmente es violatorio el "CONSIDERANDO TERCERO", de la impugnada sentencia definitiva, en virtud de que la misma determina que el órgano que certifico el documento que es **********., JUEZ MENOR DE CIUDAD CAMARGO, TAMAULIPAS, por Ministerio de ley, es inexistente y funda su aseveración, en la prueba DE INFORME DE AUTORIDAD, que por ignorancia legal también la nombra como DOCUMENTALES PUBLICAS, y legalmente diversas, y manifiesta que esa prueba que la autoridad confunde y que dice rindió el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha 28 de Octubre del 2021, Oficio Numero 004486, y que fue DESAHOGANDO CINCO MESES fuera del termino legal también la nombra como DOCUMENTALES PÚBLICAS, y legalmente diversas, y manifiesta que esa prueba que la autoridad confunde y que dice rindió el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha 28 de Octubre del 2021, Oficio Numero 004486, y que fue DESAHOGADA CINCO MESES fuera del termino legal probatorio, y sin ninguna validez y trascendencia para el resultado definitivo de la Sentencia, pues la misma es ineficaz para valorarla como prueba de Informe de Autoridad, de conformidad con el articulo 287, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a su letra dice: (se transcribe).*

En el juicio ordinario que nos ocupa en ningún momento las partes ofrecimos pruebas que se efectuaran fuera del Estado, ni esta H. Autoridad Judicial dicto acuerdo de ampliación del periodo probatorio y por la sola autoridad continuo el procedimiento para favorecer claramente a la parte demandada y o por la ignorancia legal, por lo que la Sentencia definitiva deberá revocarse y dictar otra que este fundada y motivada.

*Así mismo la prueba que presenta la parte demandada finalmente en el juicio, pues ya había presentado otras mas fuera del termino legal, presento la ultima y es la relativa al informe rendido por la C. Licenciada **********, Secretaria del H. Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, persona esta a quien no habían encomendado prueba alguna si no al Departamento Municipal de Catastro y por ser un informe ya hecho por el representante de catastro y no por la Secretaria del Ayuntamiento, que ni siquiera se solicito antes o el día 20 de Abril del 2021, ultimo día del ofrecimiento de pruebas, por lo que doblemente esta convicción no arroja prueba legal alguna por estar absolutamente fuera del termino de desahogo de pruebas y no ser solicitada en tiempo legal, por lo que no debe entrarse al estudio de la misma, mucho menos darle valor probatorio absoluto, en mi perjuicio.*

De la misma manera el Juez A-quo violo en mi perjuicio los artículos 287 y 288, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y que estipulan, el Primero que el termino de pruebas NO PODRA EXCEDER DE CUARENTA DIAS, cuando las pruebas debieran rendirse dentro del Estado y, que dicho termino se dividirá en dos periodos de Veinte días cada uno, uno para ofrecer pruebas y el otro para des ahogarlas, siendo dichos termino fijados por el Juez de Primera Instancia de la siguiente manera: el Primer termino empiezan a correr el día 22 de Marzo del 2021 y concluye el 20 de Abril del 2021, que es para ofrecer todos los medios de convicción por las partes, y el segundo termino en pieza el 21 de Abril del 2021, y concluye el 19 de Mayo del 2021, que es para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

*La parte demandada ofreció como pruebas de su intención las siguientes: a): Documentales: consistente en la diligencias de jurisdicción voluntaria de fecha 2 de Mayo del año 2017 y con la que acredita solamente que es poseedora del predio, pues la resolución judicial de dicho juicio que es relativo a la posesión provisional del inmueble cuestionado, y cuyo expediente civil numero 16/2017 que legalmente no entrañan cosa juzgada, sino solamente se tramita cuando tiene interés solo el promovente; b).- Confesional que se llevo a cabo en la persona de la suscrita ***** ****** *****, ante el H. Juzgado Primero de lo Civil y no arrojo prueba que le pudiera favorecer a la demandada; c).- Informe de autoridad,*

*relativo al que debió realizar el C. Secretario de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que dentro de tres días informara a ese H. Juzgado sobre lo que peticionaba el oferente; asimismo D).- Informe de autoridad: en la que se ordeno al C. Director de Catastro Municipal de Camargo, Tamaulipas, y Gustavo **********, Tamaulipas, para que dentro del termino de tres días informara sobre lo pedido; y E).- Documental: consistente en la copia certificada de la Carpeta de Investigación Numero 55/17, llevada a cabo por la Unidad de Investigaciones en el Municipio de Gustavo **********, Tamaulipas.*

La parte demandada en juicio solamente desahogo las pruebas Documentales, Testimonial y Confesión a cargo de la parte actora e informe de autoridad.

*Respecto a la prueba de Informe de autoridad que realizaron las dos autoridades señaladas estas no rindieron prueba alguna favorable a la parte demandada, ya que dichas autoridades dijeron en su informe contestando el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo siguiente: esta institución del Poder Judicial en el Estado NO CUENTA CON ANTECEDENTES DEL C. JUEZ **********. COMO JUEZ MENOR DE CIUDAD CAMARGO, TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE EL PERIODO A QUE HACE REFERENCIA EL OFICIO (3 DE AGOSTO DE 1995) LOS JUECES MENORES SE REGIAN BAJO LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO, A QUIENES PROPONIAN LA DESIGNACION DE JUECES DE PAZ, y a fojas 67-76, del cuaderno de pruebas existe una certificación por el C. Director de Catastro Municipal C.P. **********, de Ciudad Camargo, Tamaulipas, diciendo como lo fundamenta en los artículos de la Constitución Política de la Nación, lo siguiente: NO EXISTE REGISTRO ALGUNO EN LOS ARCHIVOS FISICOS ASI COMO EN EL SISTEMA CATASTRAL.*

Estos dos informes que dieron las autoridades, se realizaron FUERA DEL TERMINO LEGAL, por lo que no deben de arrojar ningún valor de prueba para la demanda, pues dichos informes extemporáneos me causa graves agravios en que se siguiera actuando procesalmente desahogando pruebas fuera del termino legal, por lo que este H, Tribunal deberá resolver en sentencia de Segunda Instancia, que las pruebas que la

parte demandada ofreció o desahogo, después del ultimo día que tenia para tal efecto y fue el 19 de Mayo del 2021, fueron totalmente fuera de termino legal y no como prueba plena para declarar la inexistencia de contrato de cesión y o como prueba plena para declarar la inexistencia de contrato de cesión de derechos de propiedad y posesión de fecha 3 de Agosto de 1995, pues ya antes la juzgadora había invalidado en fecha 21 de Enero del 2022 al resolver mi Recurso de Revocación promovido en contra del auto de fecha 11 de Junio del 2021, que resolvía lo siguiente: (SE TRANSCRIBE).

*Por las razones expuestas anteriormente, se deduce que lo que el H. Juzgado de Primera Instancia resuelve en el Punto "QUINTO de la sentencia definitiva es totalmente contradictorio con las actuaciones existentes en los autos del mismo expediente, pues en fecha 21 de Enero del año 2022, resuelve mi recurso de revocación y lo declara procedente al fundarlo y motivarlo, diciendo que los informes de autoridad en los que ampara su resolutivo QUINTO de la sentencia definitiva, y que lo funda en la PRUEBA DE INFORMES DE AUTORIDAD y declararla IMPROCEDENTE el primer elemento de mi acción, que es el justo titulo, siendo que varios meses atrás, precisamente el 21 de Enero del 2022, esta misma autoridad judicial había anulado la VALIDEZ DE LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD, a fin de que ya no tuviera existencia en el juicio por haber sido ofrecida extemporáneamente, por lo que solicito C. Magistrado de la Sala correspondiente, declare la invalidez del considerando Quinto de la sentencia definitiva, por estas razones, ya que todas las demás pruebas de informe de autoridad que valora el A-Quo en el considerando QUINTO de la sentencia están afectadas, pues se llevaron a cabo con posterioridad al día 19 de Mayo del 2021, fecha en que el periodo probatorio para los juicios ordinarios llevados a cabo dentro del Estado, y que es el de CUARENTA DIAS, y que en el caso que nos ocupa feneció el 20 de Mayo del 2021, por lo tanto las declaraciones hechas por el C. Juez de Primera Instancia sobre la inexistencia que dice tiene el contrato de Cesión de Derechos de Propiedad y Posesión a nombre de **********., Juez Menor por Ministerio de Ley, no esta legalmente fundado en autos, ya que como anteriormente se dijo, el C. A-Quo había declarado la invalidez de dicha*

pruebas al resolver el Recurso de Revocación, en fecha 21 de Enero del 2022, por lo tanto deberá declarar infundado lo resuelto en el punto de considerando numero "QUINTO", y repararme la violación cometida en mi agravio.

No obstante que en fecha 21 de Enero del año 2022, fecha esta en que la Juez determino que la prueba de informe de autoridad ofrecida con posterioridad a la fecha del cierre del periodo de pruebas era extemporánea y como consecuencia carente de validez al resolver en definitiva el juicio, en el punto CONSIDERANDO QUINTO, nuevamente dio valor probatorio pleno a la prueba que ya anteriormente había anulado su validez por estar fuera de termino de prueba y, resolvió diciendo: que la prueba documental ofrecida de mi parte y que consistía en el Contrato de Cesión de Derechos de Propiedad y posesión certificada por el Juez Menor de Camargo, Tamaulipas, por Ministerio de Ley era inexistente y lo fundo en el INFORME DE AUTORIDAD del Secretario General del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha 21 de Octubre del 2001, siendo que dicha prueba estaba declarada invalida por el procedimiento y resolución del recurso de revocación de fecha 21 de Enero del año 2022, y no tenia prueba alguna, por lo que esta H. Autoridad de Segunda Instancia debe revocar la sentencia de Primera Instancia y reparar el agravio antes señalado.

*De la misma manera esta H. Autoridad de Segunda Instancia debe reparar lo resuelto en el Considerando QUINTO de la sentencia impugnada, que determino como prueba para acreditar la inexistencia de la Cesión de Derechos de Propiedad y Posesión, del C. Juez Menor de Ciudad Camargo, Tamaulipas, por Ministerio de Ley, **********. Y que amparo con la prueba de INFORME DE AUTORIDAD de fecha (21 de Octubre del año 2021), realizada EXTEMPORANEAMENTE por el H. Tribunal de Justicia en el Estado, pues el periodo de PRUEBAS, había concluido en fecha 19 de Mayo del 2021, casi CINCO MESES después y de otros dos informes mandados al expediente, diciendo que los Jueces de Paz o Menores, los NOMBRARAN las autoridades Municipales, Nulidad de la Prueba, según el criterio de la C. Juez de Miguel Alemán, Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio, que había resuelto DOS RECURSOS DE REVOCACION,*

diciendo concreta y de acuerdo con la Ley, que el termino probatorio se venció el día 19 de Mayo del 2021, por lo que así debe establecer en Segunda Instancia, y darle valor al Documento Publico presentado como base de la acción y que refiero es el Contrato de Cesión de Derechos de Propiedad y Posesión de fecha 3 de Agosto del año 1995.

De la misma manera la C. Juez A-Quo violo los artículos 277, 280 y 286 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al dictar su sentencia y determino que : (se transcribe).

Al respecto me permito manifestar, que contrario a lo que la Juzgadora de Primera Instancia dice en su resolución, considerando "QUINTO", que no acredite la IDENTIDAD del terreno cuestionado, en virtud de que la Cesión de Derechos de Propiedad y Posesión base de mi acción, no especifica medidas y por lo tanto no se podía acreditar la acción;

*Al respecto tal resolutivo de la sentencia me causa graves agravios, en virtud de que la Juzgadora no valoro, ni siquiera estudio las pruebas ofrecidas y desahogada en el juicio, de mi parte, principalmente la prueba con valor máximo y absoluto, como es la PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de las demandadas ********** y **********, verificada el día 10 de Junio del año 2021, a las Once Horas, y que tuvo los resultados siguientes: Rosa María López Elizondo, contesto de la siguiente manera las posiciones que se le hicieron: 1.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TERRENO QUE USTED POSEE TIENE LAS SIGUINETES COLINDANCIAS:AL NORTE: CON ********** AHORA CONJESUS SAENZ VILLARREAL, AL SUR: CON ********** ********, AHORA **********, AL ESTE: CON ********** ********, AHORA ELVIA ELIZONDO TREVIÑO Y AL OESTE: CON **********, AHORA **********, CONTESTO: Si, están todos esos lados; 2.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TERRENO QUE POSEE TIENE UNA CANTIDAD DE 2-77-32 HECTÁREAS, CONTESTA: SI; 3.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TOMO LA POSESIÓN DEL TERRENO ANTES DESCRITO EN EL MES DE MAYO DEL*

*2017. CONTESTA: SI; 4..-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TRAMITO EN ESTE H. JUZGADO EL JUICIO PARA ACREDITAR LA POSESION DEL CUESTIONADO INMUEBLE: CONTESTO; SI; QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES: QUE EL NUMERO DEL EXPEDIENTE DE DICHO JUICIO FUE EL 16/2017, CONTESTA: SI;6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DICHO JUICIO USTED LO TRAMITO SIN QUE SE NOS AVISARA DE ELLO. CONTESTA: SI;7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LO PROMOVIÓ PORQUE PENSABA QIE DICHO TERRENO CARECIA DE PROPIETARIO: CONTESTA: SI; 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL TERRENO QUE USTED ESTA POSEIENDO SE ENCUENTRA EN LA ENTRADA DEL RANCHO ******** MUNICIPIO DE DIAS ORDAZ, TAMAULIPAS, CONTESTO: SI ESTA EN LA ENTRADA.*

*La demandada ********** Olivares, acepto CONFESANDO que ella esta en posesión del terreno con las colindancias siguientes: AL NORTE: con José Angel Saenz ahora con **********; AL SUR: con ********** ********, ahora Elvia Elizondo Treviño, y AL OESTE: con **********, ahora **********; si están todos esos lados, acepto también absolutamente que el terreno tenia la misma superficie de 2-77-32 hectóreas, que ella entro apenas en el mes de Mayo del año 2017 y que empezó a tramitar juicio en este Juzgado Civil para acreditar la posesión del mismo inmueble que el juicio tramitado en dicho jugado fue el numero 16/2017, que lo tramito sin que se nos diera vista o conocimiento del mismo, que pensaba que dicho terreno carecía de propietario y que dicho terreno es el mismo que ella dice esta en la entrada del Rancho ********, Municipio del **********, Tamaulipas, prueba plena de que el bien inmueble que la suscrita le reclamo y el que ella entro en posesión ilegal son uno mismo, pues ella misma lo confiesa ante la autoridad judicial que así lo reconoce;*

*En los mismos términos contesto la otra demandada ********** ********, las posiciones afirmando y aceptando que: actualmente*

*esta detentando el terreno de una superficie total de 2-77-3 hectáreas, porque lo tienen ella y ********** y que dicho terreno se encuentra en la entrada del Poblado ********, y que las colindancias que tiene dicho terreno son AL NORTE: con **********, ahora **********; AL SUR: con **********, ahora **********; AL ESTE: con ********** ******** ahora Elvia Elizondo Treviño; y AL OESTE: con **********, ahora Antonio Saenz Ramírez, ahora **********; idéntico al terreno que describo en su ubicación por ser uno mismo..."*

-------**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundadas en una parte y fundadas pero inoperantes en otra, como se aprecia a continuación:----------

-------**En el primer agravio** señala la inconforme que el Juez de Primer Grado determinó que la cesión de derechos de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, celebrada entre ********** como cedente y su difunta madre ********** ******** como cesionaria, certificada por el Juez menor del Municipio de Camargo, Tamaulipas, resultaba ineficaz para acreditar que contaba con justo título para poseer, por ser un documento es inexistente. Ésto, en razón de las documentales que obran en autos consistentes en: INFORME DE AUTORIDAD rendido por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el INFORME DE AUTORIDAD rendido por el Secretario General de

Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno- cinco meses después de que concluyó el término probatorio el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno-, el INFORME rendido por el C.P. **********, Director Municipal de Camargo Tamaulipas, el cual se recibió en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, esto es, tres meses fuera del término probatorio y el INFORME DE AUTORIDAD rendido por la Licenciada **********, Secretaria del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno - persona a quien no habían encomendado prueba alguna, sino al Departamento Municipal de Catastro, y que está fuera del término, porque no se solicitó antes o el día veinte de abril de dos mil veintiuno, último día del ofrecimiento de pruebas-; razones por las que dice, no debe entrarse a su estudio y menos darles valor probatorio absoluto, pues no se solicitó por las partes la ampliación del término probatorio, ni se ofrecieron pruebas que se efectuaran fuera del Estado, por lo que considera que todas las pruebas desahogadas después del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno carecen de validez,

ya que se violó el contenido del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------Agrega, que las pruebas de INFORME DE AUTORIDAD, rendido por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y el INFORME rendido por la Licenciada **********, Secretaria del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ya habían sido invalidadas en fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós al resolver el Recurso de revocación que promovió en contra del auto del once de junio de dos mil veintidós, el cual fue revocado; motivo por el cual se deduce que lo que resuelve el Juez en el considerando quinto de la sentencia es totalmente contradictorio con las actuaciones existentes en autos del mismo expediente, ya que funda dicho considerando en los INFORMES DE AUTORIDAD que varios meses atrás la misma autoridad había anulado su validez, por haber sido llevadas a cabo con posterioridad al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que el periodo probatorio había concluido a los que nuevamente les da valor probatorio pleno.----------

-------**Los agravios son infundados**.----------

-------En primer orden cabe precisar que contrario a lo que asegura la apelante, para determinar que el primer elemento relativo a que la parte actora tiene justo título para poseer no se encuentra acreditado, porque el documento que presentó la actora para deducir el derecho pretendido, consistente en la cesión de derechos de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, es ineficaz, ya que el órgano que certificó el documento es inexistente, el Juzgador únicamente consideró el INFORME DE AUTORIDAD rendido en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y el diverso INFORME contenido en el oficio SAC/169/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada **********, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Camargo, Tamaulipas.----------

-------Sin que atendiera al contenido del INFORME rendido por el C.P. **********, Director del Departamento de Catastro del Municipio de Camargo, Tamaulipas, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y acordado el diez de agosto siguiente, y el INFORME rendido por la Licenciada **********, encargada del

Departamento de Personal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.----------

-------Por lo que aún cuando éstos dos informes se rindieron con posterioridad a que concluyó el periodo probatorio, por causas no atribuibles al oferente de la prueba, ningún perjuicio le causa al inconforme, toda vez que el Juzgador no les concedió valor probatorio alguno como se puede apreciar en la sentencia impugnada ni los consideró para fallar en la forma que lo hizo; por lo que aún desestimando éstas pruebas, existen otras que son eficaces para determinar la improcedencia de la acción por las razones que se expresan a continuación:----------

-------En efecto, si bien es cierto que el acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que admitió las pruebas de INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Licenciada **********, Secretaria del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, quedó revocado por resolución del veintiuno de enero de dos mil veintidós, al determinarse que su ofrecimiento estaba fuera del término probatorio concedido, cierto es también que para esa fecha

dichas pruebas ya se encontraban desahogadas y su resultado obraba en autos, pues a foja 43-cuarenta y tres del cuaderno de pruebas de la parte demandada, se aprecia el INFORME DE AUTORIDAD rendido el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y a foja 86-ochenta y seis de dicho cuaderno obra el INFORME rendido por la Licenciada **********, Secretaria del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.----------

-------Por lo que mediante auto del catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Primer grado determinó, como *diligencia para mejor proveer,* conforme a lo dispuesto por el artículo 303 fracción IV, y 384 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, traer a la vista en primer término el oficio número 0004486, rendido por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, y en segundo término el informe con numero de oficio SAC/169/2021, presentado por la LICENCIADA **********, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, de

fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, los cuales dijo, obran dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandada, y los puso a la vista de la parte contraria por tres días a fin de que manifestara lo de su derecho.----------

-------De manera que contrario a lo que asegura la apelante, el Juez resolutor tomó en cuenta éstos documentos - oficios-, no como pruebas de la parte demandada que los solicitó, sino con la facultad que tiene de conformidad con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene el principio de que "*Nunca concluye el término para el Juez quien, aún encontrándose el negocio en estado de dictar sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite...",* sin que con ello incurra en violación procesal alguna, pues el Juez, en ejercicio de la facultad que le concede el aludido precepto puede tomar en cuenta dichas pruebas, aún si se recibieron después de

concluido el término probatorio, pues dicha facultad adquisitiva no tiene más límites que las pruebas prohibidas por la ley y que sean contrarias a la moral. Además que en modo alguno puede alegarse que se lesionó el derecho de las partes, pues tuvieron la oportunidad de conocer el contenido de dicho auto, toda vez que en particular, se le dio vista a la parte actora por el término de tres días respecto al contenido de dicho autos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese efectuado manifestación alguna, ni impugnado el mencionado proveído.----------

-------De ahí que, el INFORME rendido mediante oficio número 0004486, rendido por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, así como el INFORME con numero de oficio SAC/169/2021, presentado por la LICENCIADA **********, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 382, 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y tomados en cuenta por el Juez con la facultad que le concede el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, como diligencias para mejor

proveer, son eficaces para demostrar que no existe el órgano certificador de la cesión de derechos que exhibe la actora, y que lo es **********, Juez menor de la ciudad de Camargo Tamaulipas, por lo que el documento presentado por la actora no constituye justo título para poseer.----------

-------**En un segundo motivo de inconformidad** refiere que de la misma manera le causa agravio que el Juez al dictar la sentencia consideró que no acreditó la identidad del terreno cuestionado, en virtud de que la cesión de derechos de Propiedad y Posesión base de su acción no especificaba medidas y por lo tanto no se podía acreditar la acción, ya que la Juez no valoró la prueba CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de las demandadas, en la que ***** ****** ***** aceptó confesando que ella está en posesión del terreno con las colindancias siguientes: AL NORTE con **********; AL SUR con ********** ********; AL ESTE con ********** ******** ahora Elvia Elizondo Treviño, y AL OESTE con ********** ahora **********, y que el terreno tenía la misma superficie de 2-77-32 hectáreas, que ella entró apenas en el mes de mayo del año dos mil diecisiete, y que empezó a tramitar juicio en este Juzgado Civil para acreditar la posesión del mismo inmueble con el número 16/2017, que lo

tramitó sin que se le diera vista o conocimiento del mismo, que pensaba que dicho terreno carecía de propietario y que dicho terreno es el mismo que ella dice está en la entrada del Rancho ********, Municipio de **********, Tamaulipas, prueba plena de que el bien que le reclama y el que ella entró en posesión ilegal son uno mismo, pues ella misma lo confiesa ante la autoridad judicial. Que en los mismos términos contestó la otra demandada ********** las posiciones, en las que aceptó que actualmente esta detentando el terreno de una superficie total de 2-77-32 hectáreas, porque lo tienen ella y **********, que dicho terreno se encuentra en la entrada del poblado ********, y que las colindancias que tiene dicho terreno son AL NORTE con ********** ahora con **********; AL SUR con **********, ahora **********; AL ESTE con ********** ******** ahora Elvia Elizondo Treviño, y AL OESTE con ********** ahora **********.----------

-------El agravio es fundado pero inoperante.----------

-------**Es fundado el agravio** porque le asiste razón a la parte inconforme por cuanto a que el Juez no valoró la prueba confesional a cargo de las demandadas

********** y de **********, la cual se ofreció por la parte actora con el fin de demostrar que dichas personas están poseyendo en forma ilegal y sin su consentimiento el bien inmueble que les reclama.----------

-------Efectivamente, obra en autos el resultado de la prueba confesional a cargo de ********** y de **********, desahogadas a través de herramientas electrónicas, como lo es la plataforma para videoconferencias zoom el nueve de junio de dos mil veintiuno y diez de junio de dos mil veintiuno, en la cual la primera de las nombradas, **********, al responder a las posiciones manifestó que es cierto que el terreno que ella posee tiene las colindancias AL NORTE con ********** ahora **********; AL SUR con la señora ********** ahora **********; AL ESTE con la señora ********** ahora **********, y AL OESTE con ********** hora **********; que el terreno que posee tiene una cantidad de 2-77-32 hectáreas; que tomó la posesión del terreno antes descrito en el mes de mayo de dos mil diecisiete; que tramitó ante ese H. Juzgado el juicio para acreditar la posesión del cuestionado inmueble; que el número del expediente de dicho juicio fue el 16/2017; que

dicho juicio ella lo tramitó sin que se les avisara de ello; que lo promovió porque pensaba que dicho terreno carecía de propietario; que el terreno que está poseyendo se encuentra en la entrada del rancho ********, municipio de **********, Tamaulipas.----------

-------Y las segunda de las nombradas, **********, al responder a las posiciones manifestó que es cierto que el rancho que está detentando tiene una superficie total de 2-77-32 hectáreas, que el rancho que está detentando se encuentra a la entrada del poblado o rancho ********; que el rancho que esta detentando tiene como colindancias las siguientes: AL NORTE con ********** ahora **********; AL SUR con la señora ********** ahora **********; AL ESTE con la señora ********** ahora **********, y AL OESTE con ********** hora **********; que el juicio fue para acreditar que estaba en posesión de dicho terreno; que refirió dentro del juicio de jurisdicción voluntaria, expediente 16/2017 que el terreno en cuestión no tenía propietario.----------

-------Las confesionales antes descritas merecen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya

que concurren en ella las siguientes circunstancias: I.- Hechas por personas capaz de obligarse, II.- con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y III. De hechos propios de las absolventes.----------

-------Sin embargo, la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.----------

-------Pues aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, el alcance probatorio es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.----------

-------**De ahí la inoperancia de los agravios**, toda vez que aún valorada la prueba confesional, se determina que ésta es ineficaz para el fin pretendido por la apelante y el resultado del fallo continúa siendo el mismo, en primer lugar porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el actor debe narrar en su demanda los hechos en que funda su petición, con **claridad y precisión**, de

manera que el demandado pueda producir su contestación o defensa, ya que los hechos constitutivos de la acción que se intenta deben precisarse y no inferirse de las pruebas que se acompañen, y en la especie, la parte actora fue omisa en precisar en los hechos de su demanda las medidas exactas del bien que afirma tener mejor derecho para poseer, ya que sólo señaló las colindancias, lo cual es insuficiente para identificar con exactitud el inmueble que reclama, pues aún cuando la parte demandada acepte poseer un inmueble de la misma extensión a la que se refiere la actora, y las colindancias coincidan, no puede estimarse que con ello se acredite el elemento identidad.----------

-------En segundo lugar, porque le correspondía a la parte actora la carga de la prueba de su pretensión, esto es, el demostrar que tiene un justo título para poseer, que esa detención es de buena fe, que es mejor su derecho para poseer, y que la demandada posee el bien raíz a que se refiere el título, **lo que implica acreditar la identidad del inmueble que ampara el título que exhibe con aquel que posee la demandada,** lo que en este caso no aconteció, ya que no se acreditó que la promovente tiene justo título para poseer, porque el documento que presentó la actora para deducir el derecho pretendido, consistente en la cesión de derechos de fecha tres de agosto de mil novecientos

cincuenta y cinco, resulta ineficaz, en atención a que el órgano que certificó el documento es inexistente.----------

-------Por lo que es inconcuso que la actora incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 273 del Código de procedimientos Civiles del Estado, ya que no probó los hechos constitutivos de su acción, y en esa virtud es que la acción intentada por la parte actora resulta improcedente.----

------Para fundar la calificación de los agravios, sirven de orientación los siguientes criterios: Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 224336, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pag. 51 de rubro y texto:----------

*"**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION.** No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del*

apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento."

------Tesis Aislada (Común), de la Séptima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 256883, Volumen 29, Sexta Parte, Pag. 17, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:----------

*"**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES. NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS ASI**. Un agravio puede ser fundado y sin embargo no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque éste quede apoyado por otras diversas razones; en tal caso, el agravio, aunque fundado, no tiene operancia para la revocación de la sentencia, y no puede estimarse que hay incongruencia al reconocerlo así."*

-------En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, los agravios expresados por la apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. ----------

-------**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído a la apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; sin embargo, no se hace

condenación en costas porque la contraria no compareció ante ésta Segunda Instancia y no hay costas por compensar.-

------- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------**PRIMERO**.- Han resultado infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, los agravios expresados por la actora en en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número ******, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** ****** ***** en contra de ********** Y **********, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

-------**SEGUNDO**.- Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.----------

-------**TERCERO**.- No se hace condena en el pago de costas procesales en ésta Segunda Instancia.----------

-------**CUARTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

-------**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SAENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- DOY FE.----------

Licenciado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga
Magistrado

Licenciado Noé Saenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------

-------Hoja de firmas de la sentencia número 298 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; dentro del Toca 289/2022.----------

PSCCF/L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 298 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO) dictada en la sesión del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 16-dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.